

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0952

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARTURO ZULUAGA RAMIREZ
DEMANDADO: HUMBERTO MONSALVE SERNA
RADICADO: 2021-00178-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los señalamientos que lidera el agente judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho **NELSON JIMENEZ MONTES**, como agente judicial de la parte demandada, señala que, el demandado no ha atendido el incremento en el pago del canon de arrendamiento, así mismo alude la existencia de unos meses en que no se atempero a materializar la obligación y finalmente que de los arreglos la parte demandada, deberá adosar pruebas que sustenten sus afirmaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, el pronunciamiento que eleva el togado es anticipado a la oportunidad procesal, por cuanto materialmente el traslado que prevé el artículo 370 de la Ley 1564 de 2012, no se ha surtido.

Ahora bien, ha de destacar esta agencia judicial que, existe una confrontación en cuanto al valor del canon de arrendamiento que ciertamente a la fecha no se ha dilucidado, pues precisamente parte de la etapa probatorio será dedicado a cristalizar estos aspectos, misma suerte correrá lo pertinente a los arreglos y adecuaciones que se debieron efectuar en el inmueble objeto de restitución, refiriendo así que, serán objeto de comprobación una vez se haga la correspondiente fijación del litigio.

En lo referido a que falta pago en dos cánones de arrendamiento, ello también se encuentra sujeto a verificación, bien sea porque se haga listamiento de los soportes que descansan en el plenario, o bien porque se oficie a la entidad bancaria donde presuntamente se hayan efectuado depósitos judiciales, además de los otros

elementos de que se pudieran valer las partes para demostración de sus posturas al interior de esta acción.

Se rescata así que, incluso aun cuando el extremo demandado no hubiere probado efectivamente la atención de sus compromisos como arrendatario, este Juez director, se acoge a los precedentes constitucionales en jurisprudencia que decantan que, el debido proceso, se encuentra por encima de una regla de tipo procesal, en este caso las disposiciones del Artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, en esa medida no podría este jurisdicente dejar de escuchar al extremo demandado.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la anticipación de motivos dado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la anticipación del pronunciamiento efectuado por el togado **NELSON JIMENEZ MONTES** quien obra para la representación del demandante **ARTURO ZULUAGA RAMIREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR la supremacía del debido proceso, consagrado en el Art 29 de la Norma Superior, sobre una exigencia de tipo procedimental.

TERCERO: ADVERTIR que, las demás circunstancias y argumentos volcados por la parte demandante, serán objeto de valoración probatoria en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>081</u> DEL 24 DE MAYO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9121dd2600a3d84b5075b0751693984a2f62cb4e38ad4e0b93ac6fe75fd1907c

Documento generado en 23/05/2022 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>